

Dr. Kaufmann

Excmo. Tribunal:

Carlos Federico Kaufmann, abogado, con fianza vigente para el ejercicio de la profesión, inscripto en la Matrícula al N° 6518, F° 399, T. IV, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Juan de Garay 3129 de esta ciudad, a V.E. digo:

1) PERSONERÍA: Como acreditaré dentro del plazo máximo legal que V.E. se sirva otorgarme, atento a la urgencia y especial característica del asunto, necesario para que se remitan los poderes especiales que se encuentran glosados a las actuaciones administrativas caratuladas "MOLINA, Raymundo y Otros s/ RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO C/ PROVINCIA SANTA FE POR DANOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INUNDACIÓN" (Expte. N° 00601-0022085-0) y "FERNANDEZ, Alberto Ramon y Otros s/ RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO C/ PROVINCIA SANTA FE POR DANOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INUNDACIÓN" (Expte. N° 00601-0022072-4), a cuyo fin se oficiará a la Unidad Ejecutora de la Reconstrucción de la Emergencia Hidrica de la Provincia de Santa Fe, soy apoderado de los Sres. MOLINA, Raymundo con domicilio en Islas Malvinas-Barrio San Jose; DUARTE, Patricia Monica con domicilio en Salta 225; TRONCOSO. Clarita con domicilio en Barrio Pellegrini; SEQUEIRA, Juan Esteban con domicilio en Islas Malvinas 712; VILLALVA, Norma Beatriz Julio A. Gonzales s/n.; GAMBEAU, Ricardo Jose con domicilio en General Paz 1515; VALDEZ. Betina Margarita con domicilio en 9 de Julio y Laprida; QUIROZ, Roberto Sebastian con domicilio en Maipu 421; BRACACCINI, Elsa Guadalupe con domicilio en Gral. Urquiza y Brown 1680; BRACACCINI, Zunilda con domicilio en Rio Bamba 1816; PEREZ, Andrés con domicilio en Bv. Rivadavia 1370; VIDELA, Graciela del Carmen con domicilio en Ituzaingo 1647; MARTINEZ, Osmar con domicilio en Rio Bamba 849; CARTA, Oscar con domicilio en Avda. de los Trabajadores 621; ORDONEZ. OSCAR con domicilio en Piedra 848; HERRERA, Carlos Abel con domicilio en General Paz s/n.; BORDON, Marina Silvina con domicilio en Atte. Brown y Ruta 39; OJEDA, Ana Elvira con domicilio en 9 de Julio 1565; CABALLERO, Damian Cosne con

domicilio en Gral Paz s/n.; ARAUJO, María Eugenia con domicilio en Almirante Brown s/n.; LEGUIZA, Mónica Raquel con domicilio en Saavedra 1488; RAMIREZ, Norma Alicia con domicilio en Atte. Brown y Pje. Paz; LEROYER, Claudia Selva con domicilio en Islas Malvinas 749; TORRES, Ramona Carina con domicilio en San Lorenzo 811; DRIUSSI, Ana Mercedes con domicilio en Alvear 1612; OJEDA, Nilda Gladis con domicilio en Azcuénaga 1685; MERCADO, Ceferina Rosalva con domicilio en Río Bamba 1101; BRACACCINI, Mirna Maricel con domicilio en San Lorenzo 1650; CORDOBA, Liliana Guadalupe con domicilio en Río Bamba y Dorrego; CARRUEGA, Ofelia Beatriz con domicilio en Laprida 116; RODRIGUEZ, MARGARITA con domicilio en 9 de Julio 1567; CORONEL, Víctor Ramón con domicilio en Teresa de Calcuta 434; ZARATE, Romina Lucrecia con domicilio en Sarmiento 1989; PALAVECINO, Liliana Noemi con domicilio en San Lorenzo 1707; VERA, Marcos Domingo con domicilio en San Lorenzo 1670; BORDON, Inocencio Agustín con domicilio en Azcuénaga 1685; SERRA, Javier Marcelo con domicilio en San Lorenzo 550; MARTINEZ, Isabel con domicilio en Pje. Público 242; AVILA, Rodolfo Ramón Darío con domicilio en Hipólito Irigoyen 1222; VANEGAS, Juana Elvira con domicilio en Azcuénaga 1447; LLAMES, Pilar con domicilio en Río Bamba 750; POTTIER, Mónica Analía con domicilio en Alberdi 897; LEZCANO, Marcela Angélica con domicilio en Las Heras 1439; DÍAZ, Estela Mary con domicilio en J. M. Bullo 1400; PELOZO, Marta Susana con domicilio en San Lorenzo 1585; BARRETO, Verónica Alejandra con domicilio en Pte. Perón 1270; RETAMOSO, Isidora con domicilio en Alberti 1623; GUETTIER, Elda Nilda con domicilio en Piedras 721; DÍA, Luis Edgardo con domicilio en La Paz 1477 y BONDAN, Ramón Gumersindo con domicilio en Laprida 1646, FERNANDEZ, Alberto Ramón domiciliado en San Lorenzo 646; CRISTALDO, Mauricio Ariel domiciliado en J. B. Justo 1434; VIDELA, Juan Carlos domiciliado en Almirante Brown 848; IZAGUIRRE, Luis Marcelino domiciliado en 9 de Julio 1565; ROLDAN, Analía Pamela domiciliada en 9 de Julio 1659; MIRABELLO, Mariela Patricia domiciliada en San Lorenzo 1666; FRANCO, María

2

Angelica domiciliada en Caseros s/n.; TORREZ, Hilda
Zulema domiciliada en Almirante Brown 871; LUQUE, Balbino
domiciliado en Junin 1263; SOSA, José Lirio domiciliado
en Saavedra y Piedras; FONTANELLAZ, Lidia Mabel
domiciliada en Pringles 524; ALZUGARAY, Maria Elba
domiciliada en J. M. Bullo 1400; GONZALEZ, Maria Mercedes
domiciliada en Sarmiento 1669; ALEGRE, Alberto
domiciliado en Avda. Trabajadores 1420; GOROSITO,
Verónica Fabiana domiciliada en Avda. Trabajadores 1432;
SOTOMAYOR, Alicia Mavel domiciliada en Alberdi 235;
IMHOFF, Raúl Benito domiciliado en Pte. Perón 856;
FERREYRA, Vilma Beatriz domiciliada en 9 de Julio 742;
LEDESMA, Roberto Juan domiciliado en 9 de Julio 1685;
OJEDA, Nelida Rosa domiciliada en Hipólito Irigoyen 1035;
MERCADO, Nilda Nelida domiciliada en Almirante Brown 600;
CARDOZO, Eda Trinidad del Valle domiciliada en Alvear
263; SANCHEZ, Irma Noemi domiciliada en Est. Lopez 1168;
FERREYRA, Pablo Hermenegildo domiciliado en Guemes 144;
GARRIDO, Martina domiciliada en Alberti 1123; GUZMAN,
Zulma Liliana domiciliada en Lassaga 1961; CARRUEGA,
Nestor Hugo domiciliado en Laprida 110 -B- Juan XXIII;
MARTINEZ., Marcela rosana domiciliada en Sarmiento 1378;
MOYANO, Carolina domiciliada en 25 de Mayo 363; REINOSO,
Vilma domiciliada en Ameghino 520; CARRIZO, Silvia Paola
domiciliada en Pte. Perón e Ituzango; DUARTE, Angel Raúl
domiciliado en Bv. Pellegrini-Ruta 34; DIAZ, Lorenza
Ramona domiciliada en Urquiza 1556; MARTINEZ, Miryam
Lilian domiciliada en J. B. Justo 930; UVIEDO, Camilo
domiciliado en Nanducita; SUAREZ, Yolanda Ines
domiciliada en Teresa de Calcuta s/n.; PASSERINI, Modesto
Antonio domiciliado en Piedras 1532; PACHECO, Juan Carlos
domiciliado en 9 de Julio 1090; MEDRANO, Ramón
domiciliado en Tito Cetera s/n.; GONZALES, Maria Luisa
domiciliada en Azcuenaga 1659; BARRETO, Malvina Ester
domiciliada en Azcuenaga 1464; RIVERO, María Teresa
domiciliada en Clelio Schiaraviglio s/n.; SANCHEZ, Susana
Beatriz domiciliada en Sarmiento 1900; GARCIA, Eduardo
Rafael domiciliado en Sargento Cabral 946; ROCHETTA,
Rosalia domiciliada en San Lorenzo 540; HERRERA, Horacio

Ruben domiciliado en Almirante Brown 1530; PACHECO, María Soledad domiciliada en Alberdi 951; CORONEL, Nanci Ester domiciliada en Laprida 1735; FERNANDEZ, Ambrosio Sebastiana domiciliada en Saavedra 1336 y QUINTEROS Nidia Hayde domiciliada en San Lorenzo 1313, todos de la localidad de San Cristóbal, Departamento San Cristóbal, Provincia de Santa Fe, cuyos demás datos obran en los instrumentos aludidos y doy aquí por reproducidos a mérito a la brevedad.

II) OBJETO: En tal carácter, cumpliendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo por el presente a deducir formal demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma total de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), a razón de veintinueve mil (\$29.000) por cada uno de mis mandantes y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas estimen peritos o árbitros o el Tribunal determine, más intereses, costos y costas, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y/o funcionarios responsables de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar inmediato, en sus personas, viviendas, bienes, como consecuencia de las inundaciones producidas por las precipitaciones y desbordes de cauces naturales en la Provincia de Santa Fe en el mes de abril del año 2003.

La suma reclamada es estimada provisoriamente al solo efecto de cumplir los recaudos oportunos, quedando su determinación definitiva sujeta a las probanzas a rendirse en autos o a lo que en más o en menos, determinen los peritos a designarse y que se propondrán más adelante, o determine el Tribunal al fallar en definitiva, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del evento hasta la fecha de su efectivo pago, costos y costas, haciendo expresa reserva de reajustar con posterioridad en más o en menos los montos demandados, inclusive en la audiencia de vista de causa, y de actualización monetaria en caso de desindexación o depreciación monetaria.

PREVIO: En los autos de declaratoria de pobreza, conexos a esta demanda, se acompañan copias del reclamo previo previsto en el art. 1° de la Ley 7234 y del requerimiento de pronto despacho por vencimiento del plazo previsto en el art. 3° de la misma ley, recepcionados por la administración, que acreditan que ha operado la denegación tacita por parte del Estado y se han cumplimentados los tramites administrativos necesarios para que quede expedita esta instancia judicial.

IV) HECHOS: 1) La catástrofe hidrica aludida, hecho público y notorio que afectó numerosas localidades de la provincia, entre ellas la de residencia de mis mandantes, causó graves daños a su personas, familias, viviendas y bienes.

2) Al quedar su hogares, como consecuencia del avance de las aguas, en estado absolutamente inhabitable, los moradores debieron auto evacuarse para ir a albergues transitorios o galpones precarios sin mas recurso que pasar allí varios dias, hasta que bajaron las aguas, y a partir de allí las viviendas pudieran ser restauradas hasta dejarlas en condiciones minimas de habitabilidad, lo que les demandó multiples trastornos en sus personas y gastos que hasta la fecha se encuentran soportando, al surgir diariamente problemas de humedad y fisuras y rajaduras de muros como consecuencia de la salitrosidad de las aguas, y diversos problemas provenientes del citado fenómeno, que los peritos determinaran.

3) Fuera de ser las precipitaciones y desbordes consecuentes un hecho de la naturaleza, los funcionarios y autoridades provinciales no actuaron con la diligencia necesaria ni conforme a lo que las normas legales obligaban, al no adoptar las medidas de prevención tendientes a evitar o atenuar los daños causados, ni aun, dar el mas mínimo y elemental aviso a la Comunidad del peligro a que estaba expuesta. Posteriormente, las autoridades y funcionarios provinciales responsables han dejado en total desamparo a

mis mandantes, omitiendo la ayuda y las reparaciones, indispensables, cuando poseen los fondos destinados por la Nación a tales fines, limitándose aquellos a presta colaboración en la ciudad de Santa Fe, siendo que mis mandantes se encontraban en la misma situación incumpliendo las leyes de la Nación y creando una desigualdad frente a ella respecto a mis representados conculcatoria de elementales principios constitucionales.

4) Las autoridades y organismo oficiales encargados del área, no cumplieron tampoco las normas legales que obligan al Estado a construir defensas, favorecer el libre escurrimiento de las aguas y demás disposiciones legales provinciales, nacionales y derivadas de las restricciones y límites al dominio del Código Civil analógicamente aplicables, previsión que hubiese impedido o minimizado los efectos dañosos.

5) Se estuvo ante un hecho de la naturaleza previsible y evitable en cuanto a la extensión y derivación de los daños, si los funcionarios de la Provincia hubieran cumplido la realización de las obras que determina la legislación vigente.

6) Los ciudadanos que represento quedaron así librados a su suerte, antes, durante y después de ocurrido el fenómeno hídrico, situación que se prolonga hasta la actualidad, pero reflejándose crudamente en aquellos primeros días. Ya eran pobres, y habían perdido sus viviendas, pertenencias y hasta la ropa, y la que tenían puesta estaba empapada. Eran muchos, y la caridad de la parroquia no alcanzaba. Hacía frío, no tenían que ponerse, algunos niños tiritaban descalzos. Se albergaron en galpones inhóspitos durmiendo en el suelo, sin frazadas ni colchones, hasta que comenzó a llegar - de otras partes, ya que no del gobierno - alguna ayuda humanitaria.

7) Tal situación fue en aquellos momentos ampliamente reflejada por los medios periodísticos, radiales y televisivos de la ciudad de San Cristóbal, pero aún, en parte, por el diario El Litoral, capitalino, que en su edición del día 26 de abril de 200

4

informativa: "INUNDACIONES: CALIFICAN LA SITUACIÓN COMO CATASTRÓFICA. Los evacuados y autoevacuados suman miles. El gobernador sobrevoló la zona afectada. Pronostican mal tiempo para los próximos días. El gobernador Carlos Alberto Reutemann, a bordo de su helicóptero particular, sobrevoló esta mañana los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier, Vera y Las Colonias, para evaluar la situación de las zonas más afectadas por el temporal de lluvias en el centro-norte de la provincia. Al momento, según datos aportados por Defensa Civil suman más de 1500 las personas evacuadas en la provincia y el total de las autoevacuadas triplicaría esa cifra. Carlos Filomena, el titular de la Dirección Provincial, calificó de "gravísima" a la emergencia. En tanto, el primer mandatario provincial admitió que la situación es "catastrófica" en algunas localidades..."

3) El mismo medio, bajo el titular de: "San Cristóbal recibió más de 2.500 Kg. de donaciones -El aporte provino de una colecta que llevó a cabo Caritas-" expresaba en edición del 6 de mayo de 2003: "La ciudad y el distrito San Cristóbal recibieron hace diez días una copiosa lluvia de 279 mm en pocas horas, la que provocó una inundación calificada como histórica con graves consecuencias para los habitantes, especialmente para las familias más humildes..., el párroco José María Stuky... reclama en forma urgente quien pueda ayudar con chapas o dinero para reconstruir el techo de la casa parroquial y que tiene un costo que asciende a los 5 mil pesos. "En la esperanza de que quienes tengan ojos vean y quienes tengan oídos escuchen", Stuky reiteró el agradecimiento por las enormes donaciones de más de 2.500 Kg. Y pidió la constante ayuda "de todo el país para San Cristóbal, que no ha recibido hasta el momento ayuda oficial y los pedidos se van desbordados por las urgencias". ("El Litoral", 6 de mayo de 2003, Primera Sección, pág. 8).

4) En esa misma edición, el medio periodístico informaba acerca de los graves deterioros

que planteaban las casas en general, con la retirada de la inundación, y bajo el titular de : "El retorno a las viviendas anegadas tiene sus riesgos - Los cimientos y las estructuras se resienten por la acción del agua", expresaba: "Los expertos coinciden en que el problema no sólo se produce con el avance de la inundación, sino sobre todo cuando el agua comienza a retirarse, arrastrando elementos esenciales como la tierra sobre la cual se asientan los cimientos. "No es tan simple regresar a casa. Aunque el agua haya permanecido sólo un día puede haber provocado muchos inconvenientes, sobre todo teniendo en cuenta que es agua salada", advirtió el arquitecto Cesar Carli, un reconocido profesional santafesino. En las viviendas familiares, los principales deterioros se localizan en los cimientos: "se pueden producir hundimientos, la casa pierde sustentación porque el agua arrastra la tierra sobre la que se asienta, erosiona el terreno y esto pone en jaque al conjunto de la construcción", remarcó. La situación se torna aún más complicada cuando se trata de agua salada, "ya que la sal es sumamente dañina porque carcome las estructuras de hormigón y el conjunto de la mampostería de las casas". También puede producirse el fenómeno inverso, en el cual la base de las construcciones comienza a levantarse o a deslizarse, en lugar de hundirse. "Gran parte de los efectos de la creciente se pondrán de manifiesto dentro de mucho tiempo", advirtió Carli. "Tengamos en cuenta que una losa pesa 300 kilos por metro cuadrado, por lo que una vivienda que se derrumba se convierte en una trampa mortal", expresando mas adelante: "Existen otros problemas que pueden surgir y que están directamente ligados con los pozos negros. Estos pueden hundirse, convirtiéndose en verdaderas trampas ..."; "...también los sistemas sanitarios pueden sufrir deterioros que, en definitiva, afecten al conjunto de la vivienda: "si las cañerías se fracturan por el movimiento del suelo, el agua comienza a expandirse por la construcción y puede afectar los cimientos". ("El Litoral, 6 de mayo de 2008, Primera Sección, pág. 4). Las situaciones descriptas se

padecieron por igual en las viviendas de todos nuestros mandantes.

10) La negligencia de los funcionarios del Estado puesta de manifiesto antes, durante y después de la producción del fenómeno, al no arbitrar las medidas para evitar, anticipar la llegada de la masa hídrica y producir las medidas correctivas y reparadoras con la rapidez que precisamente una emergencia demanda, no constituye solo un hecho público y notorio, sino que ha sido reconocida por el propio Estado, en primer lugar, por boca del entonces gobernador Sr. Carlos Reutemann, cuyas declaraciones periodísticas refleja el diario "El Litoral" de fecha 5 de mayo de 2003, pag. 5, Primera Sección, adonde expresaba, respondiendo a las críticas a su gobierno por la falta de previsión ante las inundaciones: "Nadie avisó lo que iba a pasar en Santa Fe. Nadie lo avisó, ningún técnico, ningún ingeniero lo avisó...". De esta forma el gobernador salió a rechazar las críticas que recibió en las últimas 48 horas por la presunta desatención, a informes hidrográficos que habrían advertido sobre la gravedad de la situación. "Si todos los sabían, han incurrido también en fallas...", aseveró. "Acá hubo muchos técnicos fuera del gobierno, -porque el gobierno va a admitir su responsabilidad- que tienen responsabilidad", resalto." Tales declaraciones textuales no fueron nunca desmentidas.

11) Es más, en ratificación de sus dichos periodísticos, al día siguiente suscribió el gobernador Reutemann el decreto 975 de fecha 6 de mayo de 2003, reiterando por el Ministro de Obras Públicas Ing. Berli, que textualmente expresa: "VISTO. Las gravísimas consecuencias originadas por el desastre hidrológico sufrido por la ciudad de Santa Fe y su zona de influencia, y CONSIDERANDO. Que como consecuencia de ello se han visto afectadas en forma inusual tanto la vida como la propiedad de un altísimo porcentaje de la población; Que resulta imprescindible en virtud de la magnitud de los daños ocasionados establecer las

(responsabilidades que pudieran corresponderle a aquellos funcionarios que desde la órbita oficial no pudieron o no supieron arbitrar los medios conducentes si no a evitar, por lo menos a anticipar la llegada de semejante masa hídrica y encarar las medidas correctivas que pudiera corresponder en el menor tiempo posible; POR ELLO y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 inc. 1º y 5º de la Constitución de la Provincia; EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Artículo 1.- Déjase sin efecto el Decreto Nº 0084/99 por el cual se designara al Ing. Ricardo A. Fratti como Director Provincial Hidráulicas. Artículo 2.- Dispónese la intervención de la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas y designase en el cargo de Interventor del Organismo al Ing. Roberto Daniel Gloria. Artículo 3.- Regístrese, comuníquese y archívese". Fdo: REUTEMANN - BERLI

12) Las transcriptas declaraciones de prensa, y este decreto, al reconocer aquellas las responsabilidades del Estado, y suscribir este la negligencia de uno de sus funcionarios responsables de área, y disponer su remoción e intervención de la Dirección por las razones que expresa, nos exime in limine de todo otro comentario y demostración de la omisión y negligencia que al Gobierno atribuimos.

V) LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

1) Los actores: Demandan los daños y perjuicios morales y psíquicos ocasionados a sus personas y familiares, más los daños patrimoniales por gastos en sus viviendas, pertenencias y muebles, los que se detallarán más adelante.

2) El demandado: Se acciona contra el Estado Provincial, con domicilio en calle 3 de febrero 2649 de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, y/o contra los funcionarios responsables de los daños y perjuicios sufridos por mis mandantes.

VI) RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO:

Los funcionarios de la Provincia, han incurrido, como se ha expresado, en incumplimiento de sus deberes legales y han dejado de prestar el servicio a que los obligan la

- Incumplimiento del deber
- falta de...

Constitucion y las leyes, antes, durante y después del desastre.

1) Antes del fenómeno:

a) Han incumplido con imprevisión y negligencia la ley 11.730 del 25/4/00, que designa autoridad de aplicacion al Ministerio de Obras, Servicios Publicos y Vivienda (art. 3º), y dispone que "toda actividad, construccion y emprendimiento... está sujeto a los parametros establecidos por la Autoridad de Aplicacion y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobara los proyectos unicamente cuando

a) No obstaculice el escurrimiento natural de las aguas.

b) se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundaciones o sean compatibles con el riesgo." (art. 15).

b) Dispone asimismo: "no pueden realizarse obras, actividades ni emprendimientos que impidan el libre escurrimiento de las aguas (art. 14)... "favorecer el libre escurrimiento de las aguas (art. 19 inc. 3º)"

c) "Plan de Emergencia: El Estado Provincial elaborara un Plan de Acciones para emergencias por inundaciones para enfrentar situaciones limite. En él participaran todos los sectores de la comunidad involucrados asignando claramente las responsabilidades tanto del Estado como de los particulares" (art. 21)

Aquellas previsiones nunca se cumplieron y este plan nunca se realizo.

2) Antes, durante y después del fenómeno:

a) Las autoridades provinciales responsables han incumplido la ley de Defensa Civil N° 8094, que dispone el conjunto de medidas y actividades tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que "...los agentes de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la poblacion y sus bienes, y contribuir a restablecer el ritmo normal en la zona afectada" (art. 1º).

b) En la zona que habitan mis mandantes ninguna previsión existió por parte de la autoridad obligada, destinada a evitar la situación, anular o disminuir sus efectos, ni que contribuyese a restablecer el ritmo normal en la zona afectada.

61 5094 c) Por esta ley "el Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, control y dirección de la defensa civil, y eventualmente, la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial" (art. 3°).

d) Nunca apareció en la zona durante o después del fenómeno, autoridad provincial alguna, que evidentemente han entendido por "ámbito provincial" que la ley fija, solamente la ciudad de Santa Fe.

e) La ley de Defensa Civil dispone asimismo:

"El Poder Ejecutivo es responsable de:

Determinar las políticas particulares de defensa civil.

Establecer planes y programas de defensa civil.

Disponer la integración de los sistemas de alarma y telecomunicaciones...

Disponer la ejecución de medidas de apoyo a... las comunas de la Provincia, cuando los recursos de estas sean insuficientes para superar una emergencia.

Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.

Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de... desastres de cualquier origen." (art. 4°).

f) Esto es precisamente todo lo que el Estado no cumplió durante la emergencia. Reiteramos: los pobladores afectados de la zona, quedaron librados a su suerte, y así continúan.

3) También ha conculcado la conducta omisiva del gobierno santafesino la Constitución Provincial en los principios establecidos por su artículo

1º: "La Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado argentino, y con la población y territorio que por derecho le corresponden, organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democrático, representativo y republicano, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad y de los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad".

4) No ha respetado el gobierno respecto a mis representados el Principio democrático que esta norma fundamental establece y que contiene entre sus garantías la igualdad ante la ley, puesto que los ha ignorado como víctimas de un mismo fenómeno, pretiriéndolos frente a habitantes de otras zonas del "territorio que por derecho corresponde" a la provincia.

5) Tampoco ha respetado el "principio de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad", conforme a los incumplimientos de sus propias leyes que hemos señalado antes, y aun otras que mas adelante se mencionaran.

6) Mucho menos, por lo ya expuesto anteriormente, ha empezado por cumplir el propio Estado o sus funcionarios, "los deberes de solidaridad recíproca", que alude la norma constitucional.

7) También el derecho de mis mandantes se funda en el art. 6º de la Constitución Provincial, por el cual "los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive la de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran".

8) En el art. 7º: "El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público, están obligados a respetarla y protegerla... los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidos por esta Constitución son directamente operativos".

8°): "Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley".

15°): "La propiedad privada es inviolable..."

21°): "El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de su familia, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda,..."

Ver también arts. 25°, 72° incs. 1°, 5°, 10° y 19° de la Constitución Provincial.

9) La presente demanda es a los efectos de que se abonen a nuestros mandantes las indemnizaciones por daños y perjuicios cuya cuantía determinarán oportunamente peritos especialistas, organismos que las normas reglamentarias establecen, sufridos en sus personas, núcleo familiar, bienes y viviendas, en ocasión de la catástrofe hídrica y pluvial ocurrida en la Provincia en el año 2003, con consecuencia de las precipitaciones y desbordes de los cursos naturales del Río Salado y sus afluentes.

10) Este hecho es público, notorio, atento además, al reconocimiento que del mismo efectuara la propia Administración, al expresar, en el párrafo 1° de los considerandos del decreto 1161/03, B.O. 21/05/03 de "que en los departamentos 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, San Justo, Castellanos, Las Colonias, San Javier, Garay, La Capital, San Jerónimo, San Martín General López se han producido durante los meses de marzo y abril del corriente año intensas y copiosas precipitaciones que superan en todos los casos la amplitud los registros promedios de las últimas décadas".

11) Coetáneamente el Congreso de la Nación sancionaba la ley 25.735, el 8 de mayo de 2003, promulgada el 20 de mayo del mismo año. Por el art. 1° declaró "zona de desastre por el plazo de 180 días prorrogable por el PEN, a los siguientes departamentos de la Provincia de Santa Fe: La Capital, San Javier, General Vera, San Justo y 9 de Julio y San Cristóbal".

art. 2º disponia: "Crease en el ámbito del Ministerio del Interior el Fondo Especial para la Reconstrucción y Asistencia de las pérdidas ocurridas en las zonas de la Provincia de Santa Fe... determinadas en el artículo anterior: Los recursos que integran el fondo serán transferidos por el Ministerio del Interior al Gobierno de la Provincia de Santa Fe. "La administración y disposición de los fondos estarán a cargo de La Provincia de Santa Fe...para el cumplimiento de la presente ley."

Por el art. 3º se dispone:
✓ "Destínase una partida especial del Presupuesto Nacional al fondo creado precedentemente para la reconstrucción y asistencia de los Departamentos de la provincia de Santa Fe afectados, por un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)... Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar su monto en la medida de las necesidades que surjan como consecuencia de la cuantificación de los daños".

12) A la vez, y en concordancia con la anterior, la ley provincial 12.106 del 21/05/03 establece por el art. 1º: "declárase hasta el día 31 de diciembre de 2003, en estado de emergencia y zona de desastre a los departamentos Castellanos, Garay, 9 de Julio, La Capital, Las Colonias, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo y Vera, mencionados en el decreto provincial 963/03, decreto PEN 1097/03 y ley 25.735 en su parte pertinente, en los distritos afectados por la Inundación, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer categorías en función del grado de afectación derivado del fenómeno hídrico y pluvial aludido en las normas citadas".

Por el art. 5 dispone: "Crease la Unidad Ejecutiva de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial que tendrá la finalidad de la rehabilitación de las condiciones de vida y estructurales afectadas por el fenómeno hídrico"

El art. 6 dispone a su vez: "Crease la cuenta especial: "Fondo de la Emergencia Hídrica, Unidad Ejecutora", a la que se destinaran los siguientes

recursos, a) los fondos que se asignan presupuestariamente y los provenientes de líneas de créditos nacionales e internacionales, para lo cual el Poder Ejecutivo queda facultado para contraer el endeudamiento necesario, hasta los montos de quinientos millones (\$ 500.000.000), dándose cuenta de los compromisos asumidos a la Legislatura".

b) "los aportes del Tesoro Nacional otorgados especialmente para el cumplimiento de los fines previstos en la presente". (llámese \$ 150.000.000 cuya sanción por el Congreso era conocida desde el 08/05/03 y promulgada en la misma fecha que esta ley).

13) Todas estas normas incluyen a todos los damnificados de los "departamentos afectados", en consecuencia, también a mis mandantes, como beneficiarios de los fondos destinados a la cuenta especial así constituidos.

14) Posteriormente, esto es reafirmado por la Ley Nacional N° 25.812 del 05/11/03, que en su art. 1° expresa:

"Facultase al Poder Ejecutivo nacional, para acordar con el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe en un plazo de treinta (30) días, la cuantificación de los montos previstos para compensar daños, subsidiar y/o brindar mecanismos de asistencia crediticia para los damnificados que residan en las zonas de desastre a efectos de resolver la ampliación del fondo creado por ley 25.735, y prevista en el segundo párrafo del artículo 3° de la misma."

El art. 2° dice que se deberán contemplar beneficios directos para las siguientes situaciones: Familias afectadas cuya vivienda haya sido destruida, deteriorada o deban reubicarse en una nueva unidad habitacional; Familias afectadas por la destrucción total de bienes muebles básicos que permitan la habitabilidad del inmueble.

Crea Comisión Bicameral de Seguimiento con los 9 legisladores nacionales de Santa Fe.

para supervisar las asignaciones previstas por el fondo de la ley 25.735.

Agrega esta ley 25.812 en su art. 7º que "Las sumas percibidas en concepto de compensación de danos, por los damnificados que residan en la zona de desastre no serán considerados ingresos a los efectos del impuesto a las ganancias". Por el art. 9º se refiere a que "El monto de la asistencia a otorgar para la reparación de danos en cada situación de las previstas en la norma precedente, será establecido por la Provincia de Santa Fe ponderando el interés general y la medida de la ayuda que quepa acordar en función de la excepcionalidad del fenómeno, contemplando adecuadamente la incidencia de otros beneficios asignados por normas generales y especiales."

"La cantidad que se determine para cada situación constituirá el máximo del aporte estatal, por lo que la Provincia de Santa Fe establecerá un mecanismo que garantice la extinción del reclamo respecto de cada particular que acepte la percepción del monto de la ayuda con ese alcance, implicando la percepción del beneficio la renuncia expresa del interesado a cualquier reclamación pecuniaria contra el Estado proveniente del fenómeno hidrico aludido."

"La Provincia de Santa Fe y los municipios y comunas que la integran y se encuentren comprendidos en la declaración de zona de desastre, al adherir a las disposiciones del presente, establecerán el aporte económico factible de realizar contemplando en lo que corresponda, los danos cuantificados en su ámbito de incumbencia."

15) De la ley 25.812 se desprenden las siguientes observaciones: a) A 7 meses del fenómeno y de dictada la primera ley nacional 25.735, el Congreso de la Nación sigue considerando tal como la anterior, a nuestros mandantes y sus familias, viviendas y muebles afectados como beneficiarios directos del fondo creado por aquella y con derecho a "compensación o reparación de danos"

Ley Nac 25.812

b) la ley nacional 25.812 establece además que se deberá "ponderar el interés general" para establecer el monto de la reparación (art. 9°).

c) A renglón seguido establece la exigencia de que la cantidad que se determine para cada situación "será el máximo del aporte estatal", afirmación que solo puede valer para el ámbito del estado nacional, agregando: "por lo que la Provincia de Santa Fe establecerá un mecanismo que garantice la extinción del reclamo respecto de cada particular que acepte la percepción del monto de la ayuda con ese alcance, implicando la percepción del beneficio la renuncia expresa del interesado a cualquier reclamación pecuniaria contra el Estado proveniente del fenómeno hídrico aludido."

16) Interesa destacar que con esta previsión el Congreso se anticipa a reconocer al Estado de la provincia, el carácter de legitimado pasivo de los reclamos de los particulares al respecto, así como que la compensación deberá ser en dinero efectivo por surgir implícito del art. 7°, reconocimiento que se deberá tener presente, como una prueba más de la legitimidad de esta demanda.

17) Reconocimiento de igual carácter debe desprenderse de los considerandos del decreto provincial N° 1617/03 de fecha 17/6/03 que en su primer párrafo expresa "Que la ley 12.106 declaró el estado de emergencia hídrica y zona de desastre a distintos departamentos del territorio provincial, facultando al Poder Ejecutivo a establecer categorías en función del grado de afectación", que en primer lugar, invoca como fundamento de su parte dispositiva, la situación de los departamentos en todo el territorio, aunque concluye estableciendo beneficios solo para los damnificados de la ciudad de Santa Fe, a quienes otorga lo que llama "Ayuda económica básica no reintegrable y sin obligación de rendir cuentas" (art. 1°), y para los que después crea un fondo específico de 16 millones mediante Decreto 1606/03 de fecha 25 de junio de 2003,

SEN
Sole
Sta Fe
los dec
menaron
a los deptos. Pcia.

ampliando la Ayuda no reintegrable por Decreto 2354/03 de fecha 13/8/03 también con destino a los damnificados de la ciudad de Santa Fe, no obstante que lo fundamenta en el primer párrafo de los considerandos con la misma referencia al desastre de "distintos departamentos del territorio provincial" efectuada por el decreto anterior, y por decreto 3701/03 lleva el mínimo de esta ayuda a un total de pesos cuatro mil (\$4.000) por vivienda.

18) Por el decreto 39/04 se procede a reglamentar la ley provincial 12.183 con el objeto de establecer los aspectos que el legislador determina que, expresa en sus considerandos, constituye "un régimen de reparación excepcional" agregando que "el proyecto procura evitar el prolongado y gravoso camino de la discusión judicial" y "seleccionar una forma racional de administración de los recursos del Estado como patrimonio común de los santafesinos" y "que la concreción de los objetivos señalados enfrenta complejas situaciones tanto en orden a la determinación de los beneficiarios, como a la distribución justa y objetiva de la asistencia, cuestión ya vista en la ejecución del régimen de ayuda básica no reintegrable"

19) Debe destacarse que la ley 12.183 reglamentada, fijaba su ámbito de aplicación por el art. 1º: "en función de la ley nacional Nº 25.735, de las normas de ese origen que se sancionen en el futuro y las acciones desarrolladas conjuntamente con el Gobierno Nacional y en ejercicio de prerrogativas propias de la Provincia, un régimen de reparación excepcional destinada a atender los menoscabos padecidos por los habitantes de zonas inundadas como consecuencia del desborde del Río Salado, delimitadas conforme los planos que se agregan como Anexo I del presente"... "Expresamente se excluyen del presente régimen los beneficios correspondientes a empresas, industrias, convenios, servicios, explotaciones agrícolas y ganaderas y toda otra actividad lucrativa."

20) Esta ley por una parte declara excluidas estas actividades, que estaban expresamente incluidas en la ley nacional 25.735 que invoca, y en "las

normas de ese origen que se sancionen en el futuro, llámese ley nacional 25.812 del 5/11/03 (ya promulgada para la fecha de esta ley provincial) que expresamente las incluye en su art. 2º, y que además resuelve la ampliación del fondo creado por ley 25.735, o sea que ambas leyes nacionales refieren a todos los habitantes afectados en el territorio de la provincia.

21) No obstante, la ley provincial 12.183, excluye también a todos los damnificados del territorio que no lo sean por desbordes del río Salado en la ciudad de Santa Fe, ya que el plano del Anero agregado solo a esta refiere.

22) El decreto reglamentario por su parte habla en sus considerandos del "patrimonio común de los santefesinos" y de "determinación justa y objetiva de la asistencia" pero dispone, contrariamente, sólo para la ciudad de Santa Fe.

23) Por lo tanto esta ley y el decreto reglamentario 39/04 al que también estamos aludiendo, invocan en sus considerandos las leyes nacionales que amparan a todo el territorio pero como los anteriores decretos que hemos mencionado, solo establecen en su parte dispositiva beneficios para los damnificados de la capital provincial.

24) Por tal motivo, tachamos desde ya de inconstitucionales las disposiciones respectivas, en cuanto están en pugna con las leyes de la Nación antes transcriptas, restringiendo su alcance respecto a las personas comprendidas, en consecuencia, violando aquellas. El Poder Ejecutivo Provincial, en su misión de contralor constitucional, debió vetar esta ley, por la que aparecen conculcados, entre otros los arts. 128 de la Constitución Nacional, 72 inc. 19 de la Constitución Provincial, que dispone: "El gobernador de la Provincia hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes de la Nación", y el art. 31 de la Constitución Nacional que expresa: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los

Inconstitucional
ley 12.183

Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales,..."

25) Si el Poder Ejecutivo Provincial, al contestar esta demanda, negase los hechos y sus responsabilidades, persistiendo en violentar tales normas fundamentales, hago reserva desde ya para tal improbable supuesto, de los recursos de inconstitucionalidad y extraordinario que prevee la ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y de la Nación.

26) Interesa puntualizar en el caso, que ese decreto 39704 en sus considerandos, aparte de patentizar una vez más la continuidad del direccionamiento capitalino de los fondos afectados o su intencion de direccionarlos a otras liberalidades o a la realizacion de obras publicas de interes general para las cuales no han sido destinados, establece también, junto a los ya transcritos, que "la magnitud del desastre y sus consecuencias conlleva la inversion de una parte sustancial de la renta publica," sumado a la circunstancia que los medios de ayuda ya otorgados y a los que con esta norma que se reglamente se otorgan, importan la adopcion de mecanismos de asistencia que acortan sensiblemente los tiempos de reparacion y reposicion de los bienes de los damnificados evitando como se dijo en el mensaje aludido un largo camino de reconocimiento de daños que, aun de prosperar, importaria una tardia reparacion."

27) Transcribimos textualmente porque el parrafo acepta implícitamente la validez de nuestra reclamacion contra el Estado, por el reconocimiento y la reparacion de los daños.

VII) FACTOR DE ATRIBUCIÓN:

1) El derecho de mis mandantes se funda en primer lugar en la responsabilidad del Estado Provincial teniendo como factor de atribucion la falta de servicio, que a partir del caso Wadell se ha

consolidado en la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, generada por el funcionamiento anormal, defectuoso e incorrecto de la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, y en segundo lugar, por incumplimiento de sus deberes legales.

2) Ha dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes que "quién contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por su incumplimiento o ejecución irregular" (Fallos: 306:2032; 307:1942; 313:1465; 315:2865; 316:2136; 317:1921; 318:1800; 320:1999, entre otros)

3) Este concepto comprende los daños producidos por la actividad del Estado, como también los causados por su omisión o inactividad cuando pesa sobre ella la obligación de actuar.

4) Se prescinde en él de la noción de culpa, siendo procedente que el Estado responda toda vez que exista una falta de servicio determinada, por el no cumplimiento de una manera regular de los deberes u obligaciones impuestos a los órganos del Estado por la Constitución, la ley o el reglamento, "como así también por el irregular funcionamiento del servicio" (Cám. Nac. C. y C., Sala III, 16/12/1988. "Pardeni, Juan C. c/ Servicio Penitenciario Federal y otro", LL. 1989-B-369)

5) Y ha dicho también la Corte Suprema que esta idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C. Civil (Corte Suprema: "España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros SA. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", E: 223, XXII, Fallos, 316:2136).

6) Como ha dicho igualmente el alto tribunal que: "Cuando el Estado toma a su cargo una función, asume la obligación de prestar el servicio respectivo en forma regular, de modo que responda a las garantías que quiso asecurar, por lo que debe realizarse en condiciones adecuadas al fin para el que ha sido

establecido, siendo responsable de los perjuicios que ocasionare su incumplimiento o su irregular ejecución; principios estos que, si bien hallan su inicial fundamento en normas de derecho privado, resultan plenamente aplicables a las relaciones que se rigen por el derecho público" (Corte Suprema, "Sanchis Ferrero, Julia Aurora y otros V. Corte Suprema de Justicia de la Nación", S.689, XXII, Fallos, 315:1059).

7) Resulta evidente en el caso que planteamos la relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación del Estado. Este mismo ha reconocido la responsabilidad de sus funcionarios, a través de las manifestaciones del Gobernador, Jefe de la Administración, mediante las declaraciones públicas y decreto N° 975/03, que ya hemos mencionado, de modo que el perjuicio actual y subsistente debe ser objetivamente imputado al obrar antijurídico del Estado que se erige, así, como causa.

8) La relación causal es una regla que admite excepciones al responder no solo quién causa un daño, sino también quién no evita aquel que amenaza a otra persona y que no causo (art. 1074 C. Civil), pudiendo hacerlo sin riesgo personal.

9) Pone de resalto Mosset Iturraspe que cuando la antijuridicidad y el daño provienen de la ejecución de un determinado comportamiento la relación de causalidad aparece más claramente, no siendo así cuando dichos presupuestos de la responsabilidad surgen de una omisión. Y citando a Altavilla, agrega que la omisión no es por naturaleza productora del resultado, pero "en cuanto no se ciñe al deber de impedirlo, se considera que lo acciona, con lo cual un concepto natural es reemplazado por otro normativo". (Mosset Iturraspe, J. Responsabilidad por daños, T. I, págs. 224-225).

10) Si conforme a la doctrina administrativista, la responsabilidad del Estado está contemplada en el art. 1112 del C. Civil, sustentada en una "falta de servicio", dicho precepto habla específicamente de "hechos u omisiones".

Relac de
Causalidad

11) Esto, según Abrevaza, viene a significar que aunque el reglamento o la ley no determinan específicamente la omisión, si entra dentro del ejercicio irregular de la función y del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma, habrá de responder el Estado por su actividad omisiva. (Abrevaza, Alejandro: "Responsabilidad del Estado", Abeledo Perrot-Bs. As., 2003, Pág. 99).

12) Y cita en esto a Gordillo, cuando expresa: "El hecho de que el funcionario sea responsable por omisiones que no harían responsable a un particular, proviene de la especial situación en que se encuentra y de que el reglamento o la ley le mandan a menudo más deberes que a un particular, pero sobre todo del art. 1112. Ante cualquier duda respecto de si un reglamento o una ley ordena o no específicamente la realización de un hecho omitido, la regla del art. 1112 lo soluciona afirmativamente; aunque las normas no dispongan la comisión del hecho, si la omisión supone un irregular ejercicio, hay responsabilidad." (Gordillo, A.: Tratado de Derecho Administrativo, pág. XIX- 11)

13) La omisión del Estado lleva en el caso de nuestros mandantes más de dos años a partir el fenómeno producido y las leyes y reglamentos dictados ante la emergencia. Y resaltamos que **tienen este agravante** para graduar la omisión o incumplimiento: **son de emergencia**, es decir, sancionados para llevar soluciones rápidas a una situación extraordinaria.

14) El Estado, con su conducta omisiva, no solo ha incumplido las leyes cuya finalidad expresa es la reparación del daño sufrido por nuestros mandantes, y hemos señalado. También **"ha conculcado el Estado de Derecho que significa la protección del derecho"**. (Marienhoff: "Tratado de D. Administrativo, T. IV, pág. 664, 5º Ed., Bs. As- Abeledo Perrot). Esos principios resultan de la Constitución Nacional, de las generosas expresiones de su preámbulo, de los principios capitales del derecho "no dañar a otro", "dar a cada uno lo suyo", que también integran nuestro ordenamiento

jurídico como el de todo país civilizado; el derecho a la vida, que este autor califica como "obvia garantía constitucional innominada", sin el cual no es posible el ejercicio de todos los otros derechos reconocidos expresamente; el respeto a los derechos adquiridos, o sea, el respeto a la propiedad (art. 17 de la C.N.); el derecho a indemnización, principio que surge de las normas de expropiación pero abarcan más que estas; la igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.), el afianzamiento de la justicia (Preámbulo), los derechos esenciales (art. 14 de la C.N.), las garantías a la libertad (art. 18 de la C.N.).

15) Por otra parte, conforme a este mismo autor "la doctrina está de acuerdo en la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en la respectiva obligación de indemnizar a cargo de este, exista o no culpa que le sea imputable, vale decir, se acepta que tal responsabilidad es procedente ya se trate de perjuicios o menoscabos ocasionados por el Estado en ejercicio de una actividad o comportamiento lícito, o de una actividad o comportamiento ilícito. También la jurisprudencia actual hallase de acuerdo en ello." (Ibidem, pag. 671)

16) También expresa que "hay unanimidad en reconocer el daño moral como rubro indemnizable al hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en la esfera del derecho público." (Ibidem, pag. 676).

17) Finaliza diciendo Marienhoff. "Ciertamente, el fundamento positivo que la Corte Suprema deberá invocar para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, actuando este como tal en el ámbito del derecho público, tratándose de consecuencias dañosas derivadas de actos lícitos, deberá ser alguno de los principios integrantes del complejo de principios inherentes al Estado de Derecho, de lo cual ya me he ocupado, principios que surgen esencialmente de la Constitución Nacional o de su calidad de preceptos capitales del derecho" (pag. 691).

18) Y agrega en nota al pie: "Si bien ya lo había dicho en "Fallos", Tomo 300, págs. 143 y sgtes., considerando 4°, sentencia del 2 de marzo de 1978, la CSJN., posiblemente haciéndose eco de lo manifestado en el texto, en un fallo que apareciera en el tomo 302 de su colección, año 1980, pág. 159 y sgtes. reiteró que ese fundamento eran los arts. 14 y 17 de la Ley Suprema". Esto cierra el ciclo de su plausible evolución jurisprudencial. Asimismo "Fallos", tomo 305, pág. 1046 y sgtes., considerando 3°.

19) La CSJN. en el leading case "Gómez Alzaga, Martín c/ Provincia de Buenos Aires" 13/5/82, LL. 1982-D-194 estableció que "es procedente la acción deducida por resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionó a la actora la inundación producida en un inmueble rural de su propiedad, como consecuencia de los trabajos de canalización ejecutados por la Provincia demandada. Ellos así, pues la defensa articulada en el sentido de ser la inundación consecuencia de un hecho fortuito, el exceso de lluvias, ha quedado desvirtuada por la prueba producida que permite llegar a la conclusión de que la causa de aquellas fueron fallas técnicas imputables a la falta de trabajos de regulación y contención que debieron efectuarse con motivo de la canalización y que excluyen que los daños sean atribuibles a dichos excesos de precipitaciones pluviales".

20) La Corte Suprema, en nueva composición respecto del fallo anterior de 1982, amplió en nuevo pronunciamiento los fundamentos de aquella sentencia, expresando que "decidida la responsabilidad del Estado provincial por incumplimiento de la gestión propia de uno de sus órganos (art. 1112 Cód. Civil) y la magnitud de la inundación subsistente, solo resta establecer la cuantía del perjuicio económico" (considerando 7°) 27-8-85 LL., 1986-A-557.

21) El Tribunal modificó así la calificación del fundamento generador de la

responsabilidad, que de acto lícito en el primer caso, se transformó en incumplimiento irregular o cuasidelito.

22) En cuanto al alcance de la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones legales que les están impuestas, "ellas abarcan toda la ley o reglamento que tenga disposiciones pertinentes... se encuentra asimismo y por sobre todo en la Constitución y los derechos humanos tutelados en los Tratados Internacionales, por lo que también la violación de esta trasgresión de las obligaciones legales impuestas al funcionario" (Gordillo, ob. Cit., XIX-11)

23) Agrega Gordillo: "No porque se use el art. 1112 para responsabilizar indirectamente al Estado, dejara de tener su significación propia e indiscutible de responsabilidad de los funcionarios públicos; y halla adonde se halla el fundamento de la responsabilidad del Estado, seguirá habiendo responsabilidad de los agentes públicos por imperio del art. 1112" (XIX-14) (Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo" T. 2, 4ª Edición. Fundación de D. Adm., Bs. As., 2000)

24) Como claramente se expone en la jurisprudencia que transcribimos: "Siendo que el Estado contrae responsabilidad indirecta y objetiva por el hecho de los funcionarios, aquel es responsable de los perjuicios que causen tales agentes por deficiente desempeño del cargo o prestación de sus servicios..." ("A. Y S.", 1974-11-30; DJJBA, t. 104, p. 110; Sensus, t. XII, p. 439); "...El Estado es responsable por el desempeño negligente de sus empleados, aun cuando ellos no hayan procedido intencionalmente; por omisión del cumplimiento de las funciones en forma regular o condiciones adecuadas; por no haberse adoptado las medidas de atención y vigilancia, etc..." (CN. Fed, Sala Civil y Com., julio 25/963, t. 134 10.25; 19.946 S)

25) "El Estado es responsable por la conducta culpable o dolosa del personal de su dependencia que en el desempeño de sus funciones causó el dano cuyo resarcimiento se reclama, lo que hace

aplicables los arts. 1112 y 1113 del Cod. Civ." (CS, octubre 15/974 LL, 156-683).

26) En suma, tanto el Estado Provincial como sus funcionarios de las áreas pertinentes en forma personal, resultan responsables de los daños que han padecido y padecen mis mandantes.

VIII) CONCLUSIÓN: 1) A los incumplimientos del Gobierno respecto de las normas constitucionales y legales que hemos mencionado ante la emergencia señalada, se suma como una inútil prolongación en el tiempo posterior a la misma, en detrimento aún mayor de la situación de mis mandantes, el incumplimiento de la distribución a su respecto del Fondo Nacional creado por ley 25.735 en el que fueron incluidos como beneficiarios, sin que se los resarciera, frente a la reparación brindada a los habitantes de la capital en concepto de "ayuda no reintegrable y sin obligación de rendir cuentas", mientras que nada se ha dispuesto por el Gobierno respecto a los habitantes que represento, siendo que dichos fondos nacionales están destinados por la ley a la "reconstrucción y asistencia de los Departamentos de la Provincia de Santa Fe", creándose una irritante y arbitraria desigualdad ante la Ley, que conculca las garantías esenciales de la Constitución.

2) De no producirse un justo reconocimiento a los motivos expresados en esta demanda junto a un condigno resarcimiento de mis mandantes, el Estado quedará incurso en responsabilidad conforme a las leyes, jurisprudencia y doctrina mencionadas, así como también los funcionarios competentes deberán personalmente responder de las acciones civiles y penales pertinentes, cuya reserva tengo el deber de formular.

3) Como una culminación de la contumacia en prestar a los damnificados el servicio y reparación a que está obligado por las leyes y normas jerárquicas constitucionales que hemos mencionado, el Gobierno se ha negado a dar adecuado trámite al reclamo administrativo previo que en su desamparo mis mandantes se vieron obligados a instaurar, compeliéndolos con su

actitud a recurrir como último extremo a los estrados judiciales, después de considerarse denegado tácitamente aquél, ante la inacción que surge de dichas actuaciones, incurriendo en nueva y manifiesta omisión e incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los funcionarios responsables, siendo el primero el Jefe de la Administración a quien ellas van dirigidos, el Sr. Gobernador de la Provincia.

4) Además, han incurrido los funcionarios responsables en actos discriminatorios de los previstos en la Ley 23.592 que prevé en el art. 1 primera parte que: "Quien arbitrariamente impida, obstuya, restrinja o de algún modo **menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados**".

IX) NEXO CAUSAL: Los daños y aflicciones padecidas por mis conferentes son consecuencia directa e inmediata tanto de la catástrofe relatada, como de la conducta omisiva del Estado frente a ella, que por guardar aquellos relación causal con tales hechos y conductas, se reclaman como daños derivados, cuyos rubros a continuación se expresan:

X) RUBROS Y CUANTIFICACION DE DAÑOS: Demandan mis representados la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a sus bienes muebles e inmuebles con motivo del fenómeno pluvial e hidrico ocurrido el mes de abril del año 2003 en su lugar de origen, como daño emergente, a ellos personalmente y a los miembros de su núcleo familiar, con mas el daño moral que los afectara y afecta, al tener que dejar abandonadas sus pertenencias y sufrir las molestias y desasosiegos propios de quien debe de improvisto abandonar su hogar y pertenencias y encontrarse sin techo ni vestido, junto a su familia, con los peligros consiguientes, debido a la falta de aviso anticipado de la situación y riesgo que

1000 6-10000

sobrevendría por parte de las autoridades de la Dirección de Recursos Hídricos y de Defensa Civil, todo ello agravado por la falta de asistencia posterior por parte de la Provincia de Santa Fe. El daño emergente de los inmuebles de mis mandantes afectados, sitos en el domicilio señalado al comienzo, se graduará conforme a la pericia a realizarse y que proponemos sobre los mismos, a la que en definitiva la justicia, peritos o árbitros determinen, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mínimo de la ayuda económica total abonada a cada jefe de familia en la ciudad de Santa Fe. Reclamo además el resarcimiento del valor de los bienes muebles de los hogares, que han sido destruidos, y el daño moral psicológico correspondiente a los padecimientos desasosiegos causados a mis poderdantes por la inacción del Estado, que se prolonga hasta la actualidad, y hasta el momento de su efectiva reparación. Dejamos el monto total de la reparación sujeto a las pericias y/o demás probanzas a producirse en esta causa.

Específicamente y como consecuencia del fenómeno hídrico, los actores han sufrido los daños que han tenido que afrontar los gastos que se describen en la continuación:

1) Daños patrimoniales:

a) Gastos de reparación de viviendas: Dichas tareas les demandó a mis mandantes múltiples gastos que hasta la fecha se encuentran soportando, al surgir diariamente problemas de humedad, fisuras y rajaduras de muros como consecuencia de la salitrosidad de las aguas, y distintos problemas provenientes del citado fenómeno, que los peritos determinarán en definitiva, y que provisoriamente estiman en la suma de diez mil pesos (\$10.000) por cada una de las viviendas de mis poderdantes. Esto hace una suma en conjunto de un millón de pesos (\$1.000.000).

b) Gastos de reparación de bienes muebles: También mis mandantes sufrieron las pérdidas de bienes muebles, tales como cocinas, heladeras y otros electrodomésticos, que debieron ser arreglados.

sustituidos por artefactos nuevos. También deben incluirse aquí la pérdida de sus pertenencias más básicas, ropas, fajas, colchones, utensilios de cocina, etc. Se estima provisoriamente los gastos que debieron afrontar en este rubro en la suma de cuatro mil pesos (\$4.000) por cada uno de mis mandantes, lo que hace en conjunto la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

En consecuencia la suma de los daños patrimoniales alcanza el total de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), catorce mil (\$14.000) por cada uno de mis poderdantes, sin perjuicio de lo que en mas o en menos surja de las pruebas a producirse o estime justo el Excmo. Tribunal.

2) Daño Moral Los padecimientos sufridos y las secuelas que han quedado en toda la familia de mis representados, también deben ser resarcidos. \$10000

"No es necesaria prueba alguna concreta para precisar la ocurrencia del dano moral en cuanto se debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, siendo el responsable del hecho danoso a quien le incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la posibilidad de dolor moral". (C.C.C.R., Sala 4, 27/10/93 Js. T. 13, pág. 81).

"A fin de estimar el monto indemnizatorio por dano moral cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para fijar su monto debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a los familiares de la víctima y que no tiene necesariamente que guardar relacion con el dano material, pues no se trata de un dano accesorio a este". (Trib. Coleg. Resp. Extrac. N° 1 de la ciudad de Rosario, 11/3/1997, en "Acosta y otros c/ Empresa 7 de Septiembre SRL y otros s/ Daños y perjuicios).

Estimamos para este rubro la suma de diez mil (\$10.000) por cada uno de los poderdantes,

esto es un millón de pesos (\$1.000.000) en conjunto, sin perjuicio de lo que en más o en menos estime prudencialmente el Excmo. Tribunal.

Se deja constancia que para la estimación provisoria de este rubro no se ha utilizado relación porcentual con el daño material, conforme el criterio que pauta el daño moral sin atender el monto al que asciende el daño patrimonial, ya que la lesión a los derechos subjetivos tiene una entidad propia, ajena al daño material y no accesoria de este (criterio sustentado por la jurisprudencia citada).

3) Daño psíquico: La jurisprudencia ha decidido que este rubro debe indemnizarse independientemente del daño moral, pues en el daño psíquico se resarca la incapacidad que en este campo produjo el accidente, mientras que el daño moral está referido a todos los padecimientos y angustias. (Vgr.: C.N. Civ. Sala C-27-11-92, en "Venaza c/ EFA"). Al respecto se deja desde ya ofrecida prueba pericial psicológica para todos los miembros de la familia, que efectuará un perito psicólogo que se sorteará de la lista respectiva.

"Corresponde resarcir el daño psíquico en la medida que significa una disminución en las aptitudes psíquicas, que represente una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integral. (CN. Civil, sala M, 30/10/2000, en "Zárate c/ Cuenga s/ Daños y perjuicios").

Estimamos este daño en la suma de cinco mil (\$5.000) por cada uno de mis poderdantes, lo que hace la suma en conjunto de quinientos mil (\$500.000) que se reclama provisoriamente por este rubro, o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos o estime prudencialmente el Excmo. Tribunal.

En consecuencia, la suma de los distintos rubros detallados, hace el total reclamado en la presente demanda, esto es dos millones, novecientos mil

pesos (\$2.900.000), veintinueve mil pesos (\$29.000) por cada uno de mis mandantes.

XI) PRUEBA:

1) Documental:

a) Copia del reclamo administrativo previo efectuado por mis mandantes recepcionado por el Poder Ejecutivo Provincial (2).

b) Copia de la interposición de pronto despacho requerido a la Administración (2).

c) Copia de la comunicación de que ha operado la denegación tácita, y en consecuencia expedida la via judicial, recepcionada por la administración (2).

Se encuentran las copias mencionadas adjuntadas en la demanda de declaratoria de pobreza, conexas a esta.

d) Libreta de familia y/ o testimonios de matrimonio y nacimiento de cada uno de los miembros del grupo familiar de cada uno de los actores, a cuyo fin se oficiara al Registro Civil correspondiente.

e) Acta N° 30 Comité de emergencia Hidrica obrante en Anexo, pág. 247, en libro "29-A" Inundación en Santa Fe, abril 2005. Roll Press Servicios Graficos. Se oficiara al MOSP. para su remisión. Se adjunta en copia.

f) "29 A"- 29 de abril de 2003: Inundación en Santa Fe. Investigación Periodística. Compilación: Luis Moro- Pablo Benito- Claudia Moreno; impreso en Santa Fe en abril de 2005 por Roll Press Servicios Graficos.

2) Confesional: Del Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe, quien deberá deponer bajo juramento por medio de informe, de acuerdo a lo normado por el art. 215 del C.P.C.C., a tenor del pliego de absolución de posiciones que en sobre cerrado se acompaña. Se oficiara a tales fines.

3) Pericial:

a) De un perito psicólogo: Se sorteara de la lista oficial, para que proceda a

examinar el estado psicológico de los poderdantes y su grupo familiar, determine y efectúe la medición del posible daño psíquico o psicológico sufrido por las personas mencionadas y en base al psicodiagnóstico a desarrollar se expida sobre los siguientes puntos: 1- Entuadre a los afectados en una o varias de las categorías o entidades nosológicas establecidas, en base a la sintomatología que presente; 2- identifique posibles factores etiológicos; 3- determine la terapia más efectiva, esto es, tipo de tratamiento, frecuencia de las sesiones, costo vigente promedio en plaza de cada una de ellas, duración estimada de dicha psicoterapia, influencia sobre el aprendizaje y concentración de los niños, y todo lo precedente, para cada uno de los afectados mencionados. Oportunamente mi parte designará un consultor técnico, a quien deberá notificársele el día de realización de las periciales a producirse. Asimismo, se hace expresa reserva de modificar o ampliar los puntos sobre los que deberá expedirse el perito.

b) De un Perito Psicopedagogo: a sortearse de la lista oficial, a efectos de que determine el impacto que produjo la emergencia hídrica en los menores integrantes del grupo familiar de los mandantes y su influencia sobre el aprendizaje y concentración de los niños en la etapa escolar. Oportunamente mi parte designará un consultor técnico, a quien deberá notificársele el día de realización de la pericial a producirse. Asimismo, se hace expresa reserva de modificar o ampliar los puntos sobre los que deberá expedirse el perito.

Se deja expresa reserva de ofrecer en el momento oportuno, nuevas periciales, si surgieran de las periciales ofrecidas en la presente demanda hechos o consecuencias nuevas que provoquen un desmedro en la salud psicofísica de los actores.

c) De un perito arquitecto: a sortearse de la lista oficial obrante en los Tribunales para que determine los daños y perjuicios que sufrieron

las viviendas de los actores en su estructura, pintura, instalaciones eléctricas, aberturas, pisos, paredes, y todo otro daño presente o pasado que esté en condiciones de determinar con motivo de las inundaciones sufridas en el año 2003, y realice el cálculo de los costos que insumieron o insuman la reparación completa de tales inmuebles. Oportunamente, esta parte se reserva el derecho de designar delegado técnico para colaboración y control del peritaje.

d) De un perito ingeniero civil: a sortearse de la lista oficial obrante en los Tribunales, a efectos de que se expida sobre los mismos puntos solicitados al perito arquitecto. Oportunamente, esta parte se reserva el derecho de designar delegado técnico para colaboración y control del peritaje.

4) Informativa:

a) Del Ministerio de Recursos Hídricos: a efectos de que remita mapas de las zonas afectadas por las inundaciones en el Departamento donde habitan mis mandantes.

b) De la Dirección General de Catastro: a efectos de que remita mapas de las zonas en que han sido afectadas las viviendas en la ciudad de Santa Fe.

c) De la Dirección General de Catastro: a efectos de que informe en que fecha ingresó el agua al conurbano de la ciudad de la que son oriundos mis representados, con motivo de las inundaciones expresadas.

d) De la Municipalidad ^{Scripta} donde se domicilian los poderdantes a efectos de que informe: barrios afectados por el fenómeno aludido; si los recurrentes fueron afectados por el mismo en sus personas, familias y bienes, y en su caso, carácter y grado de la afectación, con determinación de las personas que integran el grupo familiar y de los daños que se le hubiesen producido, si fueron evacuados y tiempo de permanencia de la evacuación, secuelas edilicias, económicas y psíquicas que hayan sufrido los actores.

todo otro dato que estime de interés para la presente causa.

INA
e) Al Instituto Nacional del Agua (Centro Regional Litoral) para que informe: a- Si dicho instituto realizó desde el año 1992 en adelante estudios hidrológicos con respecto a una hipotética crecida del Río Salado, confeccionándose un mapa con delimitaciones de las zonas que podían anegarse; b- Si estos estudios fueron puestos en conocimiento de las autoridades de la Provincia de Santa Fe; y c- Si en 1992, de acuerdo a las declaraciones de su Director Carlos Paoli, ese Centro elaboró un informe por expreso pedido del Gobernador Reutemann alertando sobre una hipotética crecida del Salado a razón de "más de tres mil metros cúbicos por segundo", y se estableció en un mapa hasta donde llegaría el agua, coincidiendo con los lugares que se inundaron luego.

f) A la EPE (Empresa Provincial de la Energía) para que informe si a nombre de mis mandantes existen servicios de energía eléctrica acreditados en sus registros.

g) Del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Santa Fe y/o Ente de la Reconstrucción : para que informe discriminadamente los ingresos y egresos correspondientes a donaciones y fondos u otros beneficios destinados a los inundados por las leyes aludidas en el texto de la presente, informando en que medida, rubro, zona y actividad fueron utilizados y abonados. Informe asimismo fecha, monto y origen de donativos de bienes y dinero o fondos recibidos por la Provincia con motivo de la emergencia, en especial del Banco Mundial, Gobierno Nacional, otras Provincias, países extranjeros, empresas, fundaciones y particulares, y las provenientes de Rentas Generales dispuestas a tal fin.

h) Del Ministerio de Obras y Servicios Públicos: Para que informe si ese Ministerio ha cumplido la ley 11.7730 del 25-4-00 en relación al fenómeno hídrico mencionado, indicando en que lugar

fecha, acción y obra consiste su eventual cumplimiento u omisión en su caso. Asimismo informe si dentro de sus Registros y Documentación figura como zona afectada por la emergencia la de residencia de los actores.

i) Del Diario El Litoral: para que informe si los párrafos transcritos son auténticos y corresponden a las publicaciones mencionadas, remitiendo en su caso copias de los mismos así como de toda otra nota que resulte de interés para la cuestión, publicada con motivo del fenómeno y sus responsabilidades.

En todos los casos, se oficiará, autorizándose al suscripto y/o la persona que designe a intervenir en su diligenciamiento.

Asimismo, se hace expresa reserva de solicitar nuevos oficios a otras reparticiones del Estado, de acuerdo a los hechos o circunstancias nuevas que pudieran surgir de los informes peticionados.

En Testimonial: De **GODOY, Norma** Elsa con domicilio en Alte. Brown 1282; **VILLARREAL, Juan** Pablo con domicilio en Alvear 1835; **MANASSERO, Hugo** Dante, concejal de la ciudad de San Cristóbal; y de **STUKY, José** María, parroco de la misma localidad, estos dos últimos domiciliados ambos en Planta Urbana de la localidad de San Cristóbal, quienes depondrán a tenor del pliego que en sobre cerrado se acompaña, citadoselos bajo apercibimientos de ley, oficiándose al Juzgado de Circuito N° 10 de la ciudad de San Cristóbal a los fines de su notificación y recepción, autorizándose al suscripto y/o la persona que designe para su diligenciamiento.

XII) DERECHO: Fundo la presente demanda en los arts. 1109, 1112, 1113, 902, 512, 509, 1063, 1073 y concordantes del Código Civil, y arts. 541 y concordantes del C.P.C.C., demás legislación, normas constitucionales, jurisprudencia y doctrina citados precedentemente y aplicables al caso en examen.

XIII) PETITORIO: Por lo expuesto

a V.E. solicito:

1) Me tenga por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, me acuerde la participación que por derecho corresponde.

2) Tenga por promovida demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma total de **dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000)**, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, estimen peritos o arbitros o el Tribunal determine, con más intereses, costos y costas, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y/o funcionarios responsables de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar inmediato, en sus personas, viviendas y bienes, como consecuencia de las inundaciones producidas por las precipitaciones y desbordes de cauces naturales en la Provincia de Santa Fe en el mes de abril del año 2003.

3) Se cite y emplace al demandado para que comparezca a estar a derecho y contestar la demanda conforme los trámites, en el término y bajo apercibimientos de ley.

4) Se tenga presente la documental acompañada.

5) Se tenga presente la prueba ofrecida, oficiándose a sus efectos, con la autorización solicitada.

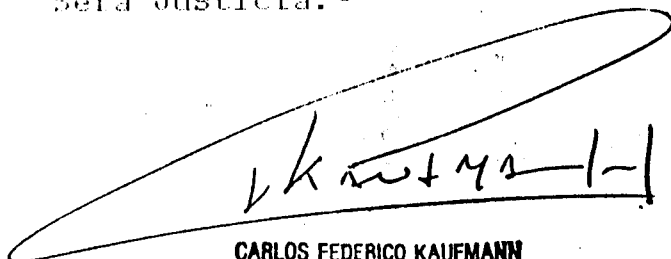
6) Se tengan presentes las reservas legales y constitucionales formuladas.

7) Se sirva otorgarme el plazo máximo legal para acreditar la personería, atento a la urgencia y especial característica del asunto, necesario para que se remitan los poderes especiales que se encuentran glosados a las actuaciones administrativas respectivas. Se oficiará a tales fines.

8) Al fallar, en definitiva, haga lugar a la presente demanda, en todos sus términos y extensión, condenando a la Provincia de Santa Fe, a

abonar a mis mandantes la suma reclamada por cada uno de ellos, sus intereses, y costas.

Sera Justicia.-



CARLOS FEDERICO KAUFMANN
ABOGADO
MAT. 6518 F. 399 - T. IV

8273(2 v)

PRESENTADO HOY ⁰⁷ ¹⁰
DEL DOS MIL ^{uno} LAS ^{7 11} NOTAS

CLAT. ~ 13100, 11 plego shot.
and others.

[Signature]

a Lole sí le avisaron

Provincia de Santa Fe
Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda

COMITÉ DE EMERGENCIA HÍDRICA

ACTA N° 030

-----En la ciudad de Santa Fe, a los 29 días del mes de abril de 2003, siendo las 8 horas se reúne en el Ministerio de Obras Servicios Públicos y Vivienda, el Comité de Emergencia Hídrica para el tratamiento y decisiones a adoptar como consecuencia de la catástrofe que azota a la ciudad de Santa Fe y las localidades de Recreo, Monte Vera y zonas aledañas por el desborde del Río Salado.-

-----En virtud del Incontrolable avance de las aguas que inundan grandes barrios de la zona oeste, sur y norte de la ciudad de Santa Fe, las localidades de Recreo, Monte Vera y zonas aledañas se hace necesario resolver en forma inmediata y urgente gestiones de provisión y compras que permitan asistir a los afectados, damnificados, evacuados y autoevacuados que se estima podrían ascender a más de 100.000 personas, el Comité de Emergencia Hídrica resuelve la adopción de medidas de excepción y extraordinarias para cumplir con los objetivos propuestos, con las partidas asignadas a tales efectos, en atención que a partir de la fecha el Poder Ejecutivo Provincial dispuso la constitución del Comité de Crisis quien coordinará las tareas a desarrollar de aquí en adelante.-

-----Dentro de ese marco el Poder Ejecutivo por Decreto N° 0963/03 declaró de conformidad con lo dispuesto por la Ley 8094 (Artículo 5to. inciso a y d) "el estado de emergencia" en el Departamento La Capital y los Distritos afectados por el fenómeno correspondientes a los Departamentos: San Cristóbal, Las Colonias, San Justo, San Javier, Garay, 9 de Julio y Vera.-

-----Por tal circunstancia el Comité de Emergencia Hídrica, CERTIFICÓ QUE LA PRESENTE, efectúan las gestiones de provisión, arrendamientos, compras de materiales, maquinarias y equipamientos, combustibles y lubricantes, comestibles, enseres y utensilios de cocina, elementos y productos para la limpieza, colchones, frazadas, baños químicos en las cantidades que se detallan en el Anexo a la presente, para permitir la atención de los requerimientos que en un comienzo demande la catástrofe.-

-----Además en virtud de no poder efectuar estas gestiones, necesidades emergentes para atender las necesidades básicas imprescindibles que ejecuten las Direcciones Provinciales de Vivienda y Obras Hidráulicas, se autoriza a las mismas a realizar los trámites de compras y arrendamientos de equipos y maquinarias, materiales, provisión de combustibles y lubricantes y todo aquel elemento que permita paliar esta catástrofe, producida por el desborde del río Salado.-

ARIEL LUIS DOTTI
Director Gral. de Despacho
M.O.S.P.V.

ES COPIA

ALÓS FEDERICO KAUFMANN
ABOGADO
MAT. 9518 - F. 399 - T. IV